



COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES DE PUERTO RICO

Ley 102 de 28 de junio de 1965

Límites de la capacidad para actuar de la Comisión



La Comisión de Derechos Civiles no tiene autoridad en ley para:

1. Adjudicar controversias:

- a. Esto significa que cuando la Comisión recibe las alegaciones de una persona, no puede decidir si de las mismas se desprende que en efecto hubo una violación de derechos civiles.
- b. De ordinario se orientará a la persona sobre los posibles derechos que pudieran haber sido violentados, si se dan por ciertas todas las alegaciones. Sin embargo, esto no quiere decir que en efecto se esté decidiendo o adjudicando que sí se dio la violación a los derechos alegados. Será meramente una orientación.
- c. Debe tenerse claro que podrá determinarse que el asunto no es uno de derechos civiles y denegarse la orientación al solicitante.

2. Ser Parte en una controversia

- a. La Comisión tampoco podrá participar en la toma de decisiones o evaluación de alguna entidad o cuerpo sobre una controversia o asunto donde el efecto último de la misma sea tomar una determinación adjudicativa sobre una sobre una controversia.
- a. Esto significa que la Comisión, no podrá identificarse con una Parte en una controversia. La Comisión deberá fungir solamente como ente imparcial, que puede observar que se preserven los derechos de todas las partes envueltas y, de otra parte, orientar tanto a los individuos que exponen sus alegaciones ante la misma, o al Tribunal en un caso en particular, siempre y cuando esta última sea sobre puntos de derecho

para ilustrar al Tribunal (Amigo de la Corte). Téngase en cuenta que los asuntos que la Comisión en pleno (la Junta en sí) decida investigar o participar como Amigo de la Corte, dependerá de los criterios que mejor entienda dicho Cuerpo, puesto que la participación o realización de una o de otra es totalmente discrecional.

- b. Esta limitación incluye el hecho de que si una persona quiere llevar un caso por derecho propio (llevar su propia representación legal), la Comisión no podrá asesorarle ni prepararle los documentos para dicho procedimiento legal. De ser necesario, esta Comisión le podrá recomendar obtener representación legal para atender su asunto, a lo cual será entera responsabilidad de la persona buscar dicha representación legal.

c. Los casos que sean referidos para que la persona busque representación legal, ya sea a su propio costo (privada) o libre de costo en las agencias o entidades que así lo brindan, no se le garantiza que su caso sea acogido por dicha entidad. El conseguir la representación gratuita dependerá única y enteramente de que la persona haga la gestión de cualificar para ello con la entidad que escoja y no se le puede garantizar que su caso proceda o que sea acogido.

3. Representar legalmente personas

a. La Comisión está impedida de brindar representación legal a persona alguna, sin distinción. Toda persona que esté siendo representada legalmente por un abogado, ya sea pagado o gratuito o de cualquier agencia o instrumentalizada gubernamental que le brinde representación legal, o que ya tenga una acción legal tiene la obligación de informarlo a esta Comisión o su representante del Área Legal. Si dicha persona representada, interesara una orientación legal, deberá someter una carta de su abogado(a)

autorizando a esta Comisión a brindarle su orientación sobre ese asunto, antes de que dicha orientación sea ofrecida.

b. Si la persona que solicita orientación es sobre un asunto que se encuentra bajo la consideración de un Tribunal o Foro Administrativo, esta Comisión no podrá instar a ninguna de las partes a resolver el asunto ni a emitir estado de los procedimientos. Tampoco esta Comisión emitirá opiniones sobre la controversia. Los actos de la Comisión en este caso, se limitarán a orientar de manera coordinada con quien fuera su representante legal algún curso de acción y el mismo deberá ser solicitado de manera conjunta por el/la solicitante y su representante legal, como se establece en el párrafo anterior.

c. Esta prohibición también implica que la Comisión no brinda asesoría legal, sino meramente una orientación basada en las alegaciones presentadas, dándolas por ciertas, si es que el asunto está relacionado a posibles violaciones de derechos civiles y si los hechos ante la consideración del Área

Legal, son suficientes para emitir dicha orientación.

d. Debe tenerse presente que el hecho de someter sus alegaciones ante esta Comisión, no interrumpirá ningún término prescriptivo de acción legal para la persona. También, debe tenerse claro que el hecho de que la persona someta sus alegaciones ante la Comisión de Derechos Civiles para una orientación, no le impide instar cualquier otra acción en cualquier otro foro, ni impide tampoco que busque representación legal.

Recibido por:

Nombre y Apellidos

Fecha

Comisión de Derechos Civiles
PO Box 192338
San Juan, PR 00919-2338
Tel. (787)764-8686 / Fax (787)250-1756
www.cdc.pr.gov